República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

Valledupar, catorce (14) de Enero de Dos Mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Sucesión Intestada.
DEMANDANTE: Emeria María Zapata Echeverri
CAUSANTE: Ramón Isaías Zapata Molina
RAD: 20001-31-10-001-2017-00452-00

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia no se ha practicado en debida forma el emplazamiento de las personas que se crean con derecho para intervenir en el presente asunto tal como lo dispone el artículo 490 del CGP, procede el despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con la mencionada carga.

Por lo anterior, una vez realizado el respectivo emplazamiento regrese el proceso al despacho y continuar con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 15 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. 01. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

Valledupar, catorce (14) de Enero de Dos Mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Monitorio.
DEMANDANTE: Jardín Semillitas del Reino
DEMANDADO: Leydis pamela Gómez Usuga
RAD: 20001-4003-007-2018-00513-00

Como quiera que en la demanda se pretende obtener el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible de mínima cuantía, el juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a LEYDIS PAMELA GÓMEZ USUGA, para que en el plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague al JARDIN SEMILLITAS DEL REINO, la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($10´620.000.oo) por concepto de pensión del año escolar 2018 con ocasión del contrato de prestación de servicios educativos suministrado a los menores FRANCESCA PARODY GOMEZ, ANTONELLA MADELINE, MASON JUSTIN, TYLER PHILLIP Y ALEJANDRA MILLER MANTILLA, más los intereses moratorios, o expongan en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del C.G.P., con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 15 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. 01. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

Valledupar, catorce (14) de Enero de Dos Mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Proceso verbal de saneamiento de titulación de inmueble seguido por el trámite verbal especial ley 1561 de 2012.
DEMANDANTE: Ernesto Pinto Torres
DEMANDADO: Herederos de Luis Saúl Contecha Bedoya y otros
RAD: 20001-4003-007-2014-00354-00

Sería el caso para el despacho entrar a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP; sino fuera porque se observa que desde la presentación de la demanda el apoderado de la parte demandante dirigió las pretensiones de la demanda no solo contra los herederos indeterminados del señor Luis Saúl Contecha Bedoya, los cuales se encuentran debidamente emplazados y notificados a través de curador ad litem tal como se avizora a folio 77 y 79 de la encuadernación; sino que además se percibe que las pretensiones de la demanda de la referencia también se encuentran dirigidas contra los herederos determinados NELLY LONDOÑO VIUDA DE CONTECHA (conyuge) WILLIAM ELIAS, LUIS GUILLERMO Y FLOR MALI CONTECHA LONDOÑO, los cuales por omisión del despacho no fueron vinculados dentro del auto admisorio de la demanda adiado el 9 de febrero de 2017.

Así las cosas y aras de evitar futuras nulidades esta agencia judicial ordenará tener como personas demandas a los herederos determinados antes mencionados y su notificación tal como lo establece el artículo 291 y Ss del CGP

Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Téngase como demandas dentro del presente proceso a los herederos determinados NELLY LONDOÑO VIUDA DE CONTECHA (conyuge) WILLIAM ELIAS, LUIS GUILLERMO Y FLOR MALI CONTECHA LONDOÑO y practíquese le notificación de los mismos de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y Ss del CGP .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 15 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. 01 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.